

Recurso 90/2018**Resolución 119/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de mayo de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUCIONES DIGITALES TECNOLÓGICAS, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 2 de marzo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Suministro, entrega e instalación de soluciones digitales compactas para ciclos formativos en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación” (Expediente 00153/ISE/2017/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 20 de noviembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 282 y el 10 de noviembre de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



Posteriormente, se publicó el 19 de diciembre de 2017, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 15 de diciembre de 2017 en el perfil de contratante y el 26 de diciembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 313 rectificación de error material advertido en los pliegos que rigen la presente licitación, ampliándose el plazo de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 2.395.039,68 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras el examen y calificación de la documentación administrativa presentada por las licitadoras, y previo requerimiento de subsanación realizado, entre otras, a la entidad SOLUCIONES DIGITALES TECNOLÓGICAS, S.L., la mesa de contratación acuerda su exclusión del procedimiento de licitación en sesión celebrada el 2 de marzo de 2018. Dicho acuerdo de la mesa fue notificado a la entidad recurrente en esa misma fecha.

CUARTO. El 20 de marzo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad SOLUCIONES DIGITALES TECNOLÓGICAS, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 2 de marzo de 2018, por el que se la excluye del presente procedimiento de licitación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 21 de marzo de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación instada por la



recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Tras ser reiterado el anterior requerimiento, en fecha 28 de marzo de 2018, la documentación tuvo entrada en este Tribunal el 2 de abril de 2018.

SEXTO. Con fecha 5 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

SÉPTIMO. El 10 de abril de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión le fue notificado a la ahora recurrente el 2 de marzo de 2018. Por tanto, al haberse presentado el recurso el 20 de marzo de 2018 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo señalado para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, al objeto de centrar la actuación impugnada, procede relacionar las actuaciones de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión que ahora se recurre.

El día 26 de febrero de 2018, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre nº 1), acordando respecto de la empresa recurrente, SOLUCIONES DIGITALES TECNOLÓGICAS, S.L., la subsanación de



parte de la documentación presentada y, entre esta, la acreditativa de la solvencia económico y financiera, por entender que con la documentación aportada no se acreditaba el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, por ninguno de los medios a tal fin establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). Por ello, con igual fecha, la secretaría de la mesa de contratación requirió a la citada empresa para que, antes de las 12:00 horas del 1 de marzo de 2018, presentara “(...) *las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:*

- *Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*
(...)”.

El 2 de marzo de 2018, la mesa de contratación acuerda, a la vista de la documentación aportada por la recurrente, la exclusión de la misma del procedimiento de licitación por entender que no había subsanado correctamente la documentación requerida. En concreto, en el acta de la mesa de contratación especifica que “*No aporta el depósito de cuentas*”. Dicho acuerdo le fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico, el mismo día.

Frente a dicha exclusión la recurrente interpone recurso especial solicitando que se anule su exclusión y se retrotraigan las actuaciones, al momento anterior, que permita la admisión de su oferta.



SEXTO. La recurrente fundamenta su recurso en la correcta cumplimentación del requerimiento de subsanación con la aportación de las notas simples emitidas por el Registro Mercantil, indicando que al ser escueto y poco motivada la razón de exclusión, al limitarse a recoger *“No aporta el depósito de cuentas”*, solicitó información de forma verbal a la mesa de contratación que, según señala, se limitó a manifestar que las notas simples aparecían con el sello *“no válido para certificar”*.

En relación con lo anterior, sigue alegando la recurrente que es contrario a derecho que el PCAP, otorgue la posibilidad a las licitadoras de presentar notas simples para acreditar el depósito de las cuentas anuales y que tal medio no sea admitido como válido, cuando, por imperativo legal, las notas simples tienen un valor puramente informativo y no dan fe del contenido de los asientos.

En este sentido, concluye la recurrente señalando que el valor jurídico de la nota simple debiera ser conocido por la Administración cuando aprueba los pliegos y cuando requiere la subsanación mediante nota simple, lo que, a su juicio, hace contraria al pliego su exclusión del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido señala que la recurrente cuando hace referencia a que en la exclusión que se acuerda por la mesa de contratación se establece una causa muy escueta y poco motivada, y que en una consulta verbal a la mesa de contratación se le informa que no se considera válido el documento de subsanación pues solo aparece un sello en el que se dice *“No válido para certificar”*, realiza una argumentación sesgada. Al respecto, argumenta el órgano de contratación que la mesa de contratación procedió a la exclusión de la licitadora, al entender que la documentación aportada no era suficiente para subsanar lo que se requería, que no era otra cosa que el depósito de las cuentas de la empresa.

Así, continúa señalando en el informe que la recurrente se limitó a aportar una documentación referente al modelo normalizado de las cuentas, en la que aparece un sello que establece *“No válido para certificar”*, así como un sello en la última hoja por



la parte de atrás del Registro Mercantil de Cáceres. Entendió la mesa de contratación que, de la documentación aportada, se deducía que lo que realmente se presentó era el formato normalizado de las cuentas con los sellos indicados, sin que de ningún documento aportado la mesa de contratación pudiese extraer datos relativos al depósito de las cuentas, su número de asiento, el número de archivo en el que se realiza el depósito o alguna otra circunstancia que diese fehaciencia a la Administración de que se había procedido a ello, según lo dispuesto en los artículos 18 del Código de Comercio, y 6 y 368 del Reglamento del Registro Mercantil.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la exclusión, argumenta el órgano de contratación que se trataría de una información insuficiente si fuese esta la única información proporcionada a la licitadora, pero que, según sigue manifestando en el informe, en el fax de subsanación se le dio traslado de manera detallada y pormenorizada de lo que se le requería, y en el fax de exclusión se hizo referencia a que no aportaba una documentación que previamente había sido solicitada con todo tipo de detalle.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones planteadas en el recurso presentado, al objeto de determinar la procedencia de la exclusión de la recurrente tras el trámite de subsanación concedido.

Para ello, debemos partir del contenido literal del PCAP, respecto a los medios propuestos para acreditar el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, en aras a constatar el cumplimiento por las licitadoras de la exigencia establecida en el mismo respecto al patrimonio neto y volumen anual de negocios, necesarios para acreditar el requisito de solvencia económica y financiera.

Establece el PCAP en su Anexo II-A al que remite la cláusula 9.2.1b) del citado pliego, respecto de la solvencia económica y financiera en lo que aquí interesa lo siguiente:



“(...) la solvencia económica y financiera se acreditará de manera acumulativa, mediante la aportación de los documentos a que se refieren a los medios que se señalan a continuación:

- Medio 1. Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

- Medio 2. Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

En función de la documentación exigida en los apartados anteriores, se considerará que la empresa o persona licitadora tiene solvencia económica y financiera si cumple con el criterio o los criterios que se señalan:

Se deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:

- Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación



haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- Notificación del Colegio de Registradores Mercantiles del depósito de la cuentas efectuada electrónicamente a la dirección de correo señalada conforme a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria.

(...)”

Una vez expuesto el contenido del PCAP, procede analizar el alegato referente a la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

En este sentido la recurrente manifiesta que en la citada resolución solo se indica que “*No se acredita el depósito de las cuentas*”, sin concretar los defectos que se advierten en la documentación presentada.

Al respecto, hay que indicar que el defecto advertido por el órgano de contratación en la citada documentación es el mismo que se comunica con ocasión del requerimiento de subsanación realizado, esto es, la falta de acreditación del depósito de las cuentas con la documentación aportada, sin que la exclusión se base en un motivo diferente al que se le comunicó.

Por lo tanto, reproduciendo literalmente el requerimiento de subsanación realizado sobre lo ya especificado en el Anexo II-A del PCAP citado, respecto a la documentación a presentar –extremo este constatado con la documentación obrante en el expediente de contratación remitido-, es claro que el motivo por el que se sigue considerando que no se acredita el depósito de las cuentas, es que el órgano de contratación considera que la documentación aportada no coincide con ninguno de los documentos solicitados (nota simple del registro mercantil, certificación en papel, certificación telemática del Registro Mercantil, certificado del Registro de Licitadores



o notificación del Colegio de Registradores Mercantiles del depósito de las cuentas) sin que sea necesaria efectuar ninguna aclaración al respecto, procediendo desestimar este primer alegato.

En segundo lugar, procede analizar el alegato formulado por la recurrente respecto al cumplimiento del requerimiento de subsanación y la improcedencia de la exclusión acordada por la mesa de contratación, por no entender acreditado -con la documentación presentada- el requisito del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.

Al respecto, debemos analizar en primer lugar, la importancia que reviste el requisito previsto en el PCAP, respecto a que las cuentas presentadas -para su verificación por la Administración- sean las depositadas en el Registro Mercantil.

En este sentido, debemos traer a colación lo manifestado por este Tribunal entre otras, en su Resolución 262/2016, de 20 de octubre, en la que se cita la Resolución 466/2016, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dispone que *«(...) Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas.*

Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva.»

Una vez sentado lo anterior, debemos analizar cuales son los medios de que dispone el Registro Mercantil para acreditar que las cuentas presentadas son las depositadas, para lo que procede traer a colación la Resolución 853/2017, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales, que dispone que *“No cabe*



duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales.

Y esta exigencia no es baladí. Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro.

Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil. “

Respecto a la publicidad de las cuentas depositadas, el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), dispone que *“La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”*

De este modo, la acreditación del contenido del Registro, en cualquiera de sus formas, será válida para hacer constar que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro, siendo posible citar entre tales medios de



acreditación la nota simple informativa, tal y como resulta de los artículos 12 y 78 del RRM.

En este sentido el artículo 12 del RRM dispone que “1. *El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.*

2. La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.(...)”

Así pues, la nota informativa es uno de los medios previstos por el legislador para dar publicidad formal al contenido del Registro.

Llegados a este punto, procede analizar ahora la documentación presentada por la entidad recurrente ante la Administración en el plazo de subsanación concedido.

Al respecto, la recurrente afirma que aportó la documentación requerida para acreditar la presentación de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, presentando conforme al primero de los medios previstos en el pliego y en el requerimiento de subsanación, las notas simples del Registro Mercantil de Cáceres relativas a las cuentas anuales de 2014, 2015 y 2016. Aporta como prueba de ello, junto con el recurso especial presentado, la solicitud, de 28 de febrero de 2018, realizada al Registro Mercantil de Cáceres de la documentación solicitada por la mesa de contratación y la factura correspondiente, si bien solo consta la fecha en la factura emitida. Además, aporta nueva solicitud realizada al Registro Mercantil de Cáceres, de fecha 6 de marzo de 2018, junto con otras tres notas simples expedidas por éste, así como la factura.

Como ya hemos señalado, la nota simple informativa es una de las formas de acreditación de que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas



en el Registro. Se trata de un documento que tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, tal y como se desprende del artículo 77.2 del RRM que señala que *“La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro”*; tampoco ostenta la consideración de documento público en virtud de lo recogido en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que, no obstante, sea posible privar a este documento de valor probatorio.

En este sentido, el artículo 78 del RRM, establece los requisitos que la misma debe revestir, indicando al efecto que *“1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.(...)”*.

Sentadas las anteriores afirmaciones, y a la vista de lo contenido en el expediente de contratación, no puede sino concluirse, que la documentación aportada por la empresa recurrente se corresponde con tres notas simples emitidas por el Registro Mercantil de Cáceres las cuales aparecen selladas, debiendo entenderse como un mero vicio de forma la carencia de fecha en la que se extienden las mismas. Asimismo, hay que señalar que aunque, como señala el órgano de contratación en su informe, de las mismas no puedan extraerse los datos relativos al depósito de las cuentas, su número de asiento, el número de archivo en el que se realiza el depósito o alguna otra circunstancia que diese fehaciencia de ello, no puede privarse a estos documentos de validez y eficacia como medio de publicidad registral pues, como ya hemos señalado, el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro es la certificación.

A mayor abundamiento, consta en la prueba documental aportada por la recurrente factura abonada al Registro Mercantil de Cáceres en la que se reconoce el concepto de nota simple y en observaciones *“Depósitos de cuentas anuales años 2014, 2015, 2016. Concurso público”*.



Por lo expuesto, dado que en el anexo II-A del PCAP se admite expresamente la acreditación de la solvencia económica o financiera a través de certificación o nota simple relativa a las cuentas anuales, este Tribunal considera que la documentación presentada por la recurrente, consistente en las notas simples de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de Cáceres de los años 2014, 2015 y 2016, es válida, suficiente y acorde con el requerimiento efectuado por la mesa de contratación y con lo exigido en el citado pliego.

Procede, pues, estimar el recurso especial y anular el acuerdo de exclusión impugnado, por haberse cumplimentado de manera correcta, por parte de la recurrente, el requerimiento de subsanación conforme a lo solicitado por la mesa de contratación con la aportación de las notas simples de las cuentas anuales, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a su adopción, para que, con la documentación presentada, se examine por parte de la citada mesa si la entidad **SOLUCIONES DIGITALES TECNOLÓGICAS, S.L.** cuenta con la solvencia económica y financiera exigida, conforme al anexo II-A del PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUCIONES DIGITALES TECNOLÓGICAS, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 2 de marzo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Suministro, entrega e instalación de soluciones digitales compactas para ciclos formativos en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación” (Expediente 00153/ISE/2017/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, y en consecuencia, anular el acuerdo impugnado con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción, para que, con la documentación aportada, se examine por parte de la mesa



de contratación si la citada entidad cuenta con la solvencia económica y financiera exigida, conforme al anexo II-A del PCAP.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en Resolución de 10 de abril de 2018.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

